

**INFORME No. 334/20**

**CASO 12.972**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

MARCELO RAMÓN AGUILERA AGUILAR

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 352

19 noviembre 2020

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2192 celebrada el 19 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 334/20, Caso 12.972. Solución Amistosa. Marcelo Ramón Aguilera Aguilar. Honduras. 19 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 334/20**

**CASO 12.972**

SOLUCIÓN AMISTOSA

MARCELO RAMÓN AGUILERA AGUILAR

HONDURAS

19 DE NOVIEMBRE DE 2020

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 16 de agosto de 2006 , la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Marcelo Ramón Aguilera[[1]](#footnote-2), (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”) en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de Honduras (en adelante "Honduras", "Estado" o "Estado hondureño") por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), derivadas del despido de la presunta víctima, en el marco del proceso de depuración del personal de la Policía Nacional, realizado en el año 2001.
3. En la petición se alegaba la presunta violación por parte del Estado a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, debido a que la presunta víctima habría sido despedida de forma injustificada, con base en el decreto 58-2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* No. 29.504 de 15 de junio de 2001 (en adelante “decreto 58-2001”), y sin que su destitución siguiera el procedimiento legal establecido para la misma. El peticionario también alegó que el Estado hondureño era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), y 24 (igualdad ante la ley), de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general establecida en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.
4. El 15 de agosto de 2014, la CIDH, emitió el informe de Admisibilidad 76/14 sobre el caso 12.972 Marcelo Ramón Aguilera Aguilar. En su informe la CIDH concluyó que era competente para examinar la presunta violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión 1.1 y 2 de dicho instrumento. Así mismo decidió declarar inadmisible los alegatos referidos a la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección a la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de citado instrumento.
5. El 9 de noviembre de 2015, las partes iniciaron el proceso de negociación, que se materializó con la firma de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “Acuerdo”), el 12 de agosto de 2020. Posteriormente, en la reunión de trabajo de 2 de septiembre de 2020, facilitada por la Comisión, las partes indicaron la satisfacción total de los compromisos asumidos en el acuerdo y solicitaron a la Comisión la aprobación del mismo y el cierre del caso.
6. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 12 de agosto de 2020, por el peticionario y representantes del Estado hondureño. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
7. **LOS HECHOS ALEGADOS**
8. El peticionario alegó la presunta violación por parte del Estado de sus derechos al debido proceso y a las garantías de protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ya que la presunta víctima habría sido despedida de forma injustificada con base en el decreto 58-2001, que autorizaba a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a retirar a personal clasificado dentro de las escalas superior, ejecutiva y de inspección de la policía preventiva, de investigación y policías especiales, así como el personal de suboficiales, clases y agentes. Además, manifiesta que, en ese entonces, el Secretario de Despacho de Seguridad, amparado en el referido decreto “públicamente expresó que [a los policías] se les depuraba por corruptos”.
9. El peticionario señaló que, desde el 16 de octubre de 1995, se desempeñaba como asistente técnico III de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (en adelante “SOPTRAVI”), institución que también depende del Poder Ejecutivo. Posteriormente, el 14 de julio de 1999, habría sido nombrado Director General de Servicios Especiales de Investigación, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, cargo del cual fue destituido el 9 de agosto de 2001, con base en el decreto 58-2001, sin que se le siguiera el procedimiento que ordenaba la Ley Orgánica del Poder Judicial al respecto, y sin haber sido “oído y vencido en juicio”.
10. Por otra parte, el peticionario señaló que, mediante sentencias de 13 de marzo de 2003, la Corte Suprema de Justicia de Honduras habría declarado la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto 58-2001[[2]](#footnote-3). Sin embargo, a pesar de que el artículo 316(2) de la Constitución hondureña estipula que, al declararse la inconstitucionalidad de la ley, ésta será de efectos generales y de aplicación inmediata, la Corte Suprema resolvió que la sentencia no tendría efectos retroactivos.
11. En relación con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, el peticionario indicó que, tomando en consideración la sentencia en que se declaró la inconstitucionalidad del decreto 58-2001, se presentó una demanda de nulidad ordinaria ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo para dejar sin efecto la cancelación de su cargo, y en la que se solicitaba su respectivo reintegro, así como el pago de los salarios dejados de percibir y la reparación de daños y perjuicios. Posteriormente, según lo alegado por el peticionario, ante la negativa de la demanda de nulidad, se presentaron recursos de apelación y casación, respectivamente, ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y la Corte Suprema de Justicia.
12. En cuanto a las respectivas decisiones judiciales emitidas, el peticionario indicó que las autoridades “ilegalmente han fallado negativamente”. En primer lugar, apuntó que los tribunales negaron los recursos con fundamento en que la sentencia que determinaba la inconstitucionalidad del decreto 58-2001, no le era aplicable, pues la Corte Suprema de Justicia había establecido que la misma no tendría el carácter de retroactivo. Con ello, según el peticionario, se violó su derecho al debido proceso bajo la Convención Americana dado que “se violenta[ba] claramente el artículo 316 de la Constitución [hondureña], que establece que la inconstitucionalidad de una ley tiene efectos generales y deben ser de ejecución inmediata”. Por otra parte, señaló que a pesar de que en las sentencias de todas las instancias se habría reconocido que el peticionario ya había cobrado las prestaciones laborales, éste se habría negado a recibirlas porque no se le habría reconocido la totalidad de su antigüedad laboral. Sobre ésta, el peticionario señaló que la misma debía calcularse desde octubre de 1995, cuando inició sus labores con la SOPTRAVI, y no desde que inició su cargo como Director General de Servicios Especiales de Investigación, en julio de 1999.
13. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
14. El 12 de agosto de 2020, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa en cuyo texto se estableció lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO CIDH 12.972 Marcelo Ramón Aguilera Aguilar - Honduras**

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA DEL CASO CIDH 12.972** referente a **Marcelo Ramón Aguilera Aguilar,** celebran, por una parte, el Estado de Honduras, debidamente representado por la doctora LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA, en su condición de Procuradora General de la República, nombrada mediante Decreto Legislativo No. 70-2018, publicado el 27 de julio del año 2018, debidamente autorizada para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 05-2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, en el que consta que está facultada para la celebración del presente acto, con la facultad expresa de transigir; y  por  otra parte: Marcelo Ramón Aguilera Aguilar, quien actúa en su propio nombre como peticionario beneficiario en el presente acuerdo; el que se celebra con el conocimiento y consentimiento de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, numeral 1 inciso f)  y  49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la solución amistosa del caso de referencia.

**PRIMERO: ANTECEDENTES**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el informe de admisibilidad 76/14 de fecha 15 de agosto del año 2014, en su parte dispositiva: "*DECIDE: 1.- Declarar admisible el presente caso en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio del señor Marcelo Ramón Aguilera Aguilar. 2.- Declarar inadmisible la presente petición en cuanto se refiere a las presuntas violaciones de los artículos 4, 10, 11, 17 y 24 de la Convención.*”

**SEGUNDO: GENERALIDADES**

Como consecuencia de la voluntad expresada por las partes para alcanzar una solución amistosa en el caso que nos ocupa, el Estado se compromete a dar cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con los siguientes parámetros:

1. El alcance: Se refiere específicamente a las consecuencias jurídicas que para el peticionario ocasionó la emisión del Decreto 58-2001 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°29,504 del 15 de julio de 2001, que posteriormente fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia del Estado hondureño, mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta 30,166 de fecha 19 de agosto de 2003. En consideración que dichas consecuencias jurídicas trascienden al 16 de octubre de 1995 cuando el peticionario inició sus labores en la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).
2. La naturaleza: Solucionar por la vía amistosa en cuanto corresponde al peticionario acogido al presente acuerdo, mediante indemnización y sin que ello suponga reconocimiento alguno por parte del Estado, ni de los hechos ni del derecho invocado en el marco del proceso en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. La modalidad: Arreglo de carácter amistoso regulado por los artículos 48, numeral 1 inciso f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 40 de su Reglamento.
4. La determinación de los beneficiarios: Por acuerdo expreso entre las partes el beneficiario del presente acuerdo es **Marcelo Ramón Aguilera Aguilar.**
5. Reparación económica: Las partes acordaron establecer un monto indemnizatorio, que satisface las pretensiones del señor **Marcelo Ramón Aguilera Aguilar.**

**TERCERO: JURISDICCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Honduras es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de septiembre de 1981.

**CUARTO: ACUERDO ENTRE LAS PARTES**

En el marco del proceso de solución amistosa llevado a cabo entre el peticionario y el Estado de Honduras, con la intervención de la CIDH, las partes han logrado alcanzar un acuerdo satisfactorio para la solución del presente caso.

Para cubrir lo relativo a la reparación económica, el Estado de Honduras se compromete a verificar el pago en la forma propuesta por el peticionarios durante la etapa de negociación a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la que iniciará los trámites pertinentes tan pronto se le presente este documento debidamente firmado, debiéndose concluir totalmente los trámites del pago correspondiente, a más tardar el 31 de Agosto de 2020 en los términos pactados en el presente acuerdo de solución amistoso.

El presente acuerdo será gestionado bajo la responsabilidad de las entidades o Secretarías de Estado correspondientes, la Procuraduría General de la República coordinará y dará seguimiento a las acciones necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

Por su parte el peticionario se compromete a acompañar las etapas de ejecución de este acuerdo y a prestar su colaboración para que el mismo pueda hacerse efectivo.

**QUINTO: PROCEDENCIA DEL PRESENTE ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes mantuvieron a lo largo del proceso un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de arribar a un eventual acuerdo de solución amistosa en el marco de lo establecido en el artículo 48 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**SEXTO: SATISFACCIÓN DE LOS PETICIONARIOS**

La parte peticionaria considera que el cumplimiento de los compromisos de carácter económico asumidos mediante el presente acuerdo de solución amistosa, implica la satisfacción total de sus pretensiones en el caso **Marcelo Ramón Aguilera Aguilar** (Caso CIDH No. 12.972).

El Estado de Honduras y el peticionario, reconocen y aceptan como valor a indemnizar la suma [XXX][[3]](#footnote-4).

El monto en la forma enunciada se efectuará en un solo pago al beneficiario del presente acuerdo.

**SÉPTIMO: FORMA DE PAGO DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA**

Conforme la solicitud efectuada por el peticionario de que el monto ofrecido se efectúe en un solo pago; el Estado se compromete a hacer efectivo el valor anteriormente señalado, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en un solo pago a más tardar el 31 de Agosto de 2020 y comprende en su totalidad la indemnización económica acordada y por ende con el pago del mismo, el Estado de Honduras queda completamente liberado de cualquier resarcimiento por los hechos alegados y de cualquier reclamación posterior.

Para tales efectos el beneficiario, deberá acreditar su identificación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad mediante el documento respectivo.

En el caso de que el peticionario a la fecha de suscripción del presente acuerdo haya fallecido, los familiares deberán presentar la documentación que legalmente incumba, acreditando la correspondiente Declaratoria de Herederos, para que con posterioridad la Secretaría de Seguridad proceda a realizar el pago correspondiente.

El monto dispuesto, comprende en su totalidad cualquier daño que se alegue haya sido causado al peticionario y a sus familiares y por ende con el pago de la reparación contenida en el presente Acuerdo, el Estado de Honduras queda liberado de cualquier resarcimiento por los hechos así como de cualquier reclamación presente o futura que pudiera derivarse del presente acuerdo; asimismo queda convenido que judicial o internacionalmente queda extinguida la responsabilidad del Estado de Honduras de cualquier resarcimiento.

**OCTAVO: SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**

El Estado de Honduras comunicará a la CIDH el cumplimiento del presente acuerdo y remitirá la información correspondiente.

**NOVENO: CONFIDENCIALIDAD**

Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad del monto correspondiente a la indemnización económica y de los datos personales del peticionario.

**DÉCIMO: CONFORMIDAD DE LAS PARTES**

Las partes manifiestan su plena conformidad y satisfacción, de manera irrevocable e inmediata, con los acuerdos alcanzados y plasmados en el presente documento, en consecuencia, el peticionario renuncia a cualquier acción que pudiera derivarse de la relación laboral que los unió (sic) con la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y la Secretaría de Seguridad como servidor público de dichas instituciones.

En orden a los consensos alcanzados, las partes se obligan a presentar una solicitud conjunta o separada a la CIDH a efecto que se proceda a la homologación y cierre, por parte de la CIDH y que adopte finalmente el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, momento en el cual el mismo adquirirá plena virtualidad jurídica.

**DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA**

El presente acuerdo entra en vigor a partir del día de su firma y concluirá al momento de efectuarse el pago de indemnización concertado.

Para los efectos de ley, se firma en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[4]](#footnote-5). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. La Comisión observa que las partes han acordado una sola cláusula de reparación en este acuerdo de solución amistosa relacionada con el desembolso de una compensación económica. En ese sentido, esa sería la única medida de ejecución derivada del ASA pactado. El 2 de septiembre de 2020, el Estado informó sobre el cumplimiento de la cláusula, aportando los comprobantes de pago que dan cuenta del desembolso del monto acordado a favor del beneficiario. Asimismo, en la reunión de trabajo facilitada por la Comisión en la misma fecha, las partes informaron a la Comisión sobre su conformidad y satisfacción por el cumplimiento de la medida y solicitaron la aprobación del acuerdo de solución amistosa por parte de la Comisión, así como el cese de la supervisión del mismo y el cierre del caso. Tomando en consideración los elementos de información anteriormente descritos, la Comisión considera que la cláusula sexta del acuerdo de solución amistosa se encuentra totalmente cumplida y así lo declara.
5. Por lo demás, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no correspondería la CIDH la supervisión de su cumplimiento.
6. Por lo anterior, la CIDH declara que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido totalmente.
7. **CONCLUSIONES**
8. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.l.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
9. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 12 de agosto de 2020.
2. Declarar cumplido totalmente el acuerdo de solución amistosa.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vice Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vice Presidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Esta petición también fue presentada por el señor Rigoberto Duarte Acosta; sin embargo, mediante comunicación dirigida a esta Comisión el 26 de junio de 2012, el señor Marcelo Ramón Aguilera Aguilar –peticionario y presunta víctima– informó que a partir de ese momento él asumía únicamente la representación de su propio caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. Sobre las sentencias, manifiesta que fueron publicadas mediante decreto legislativo 85-2003 del 29 de mayo de 2003, contenido en la Gaceta Número 30166 de 19 de agosto de 2003. [↑](#footnote-ref-3)
3. En virtud de la cláusula novena del acuerdo de solución amistosa y de que se trata de un solo beneficiario de este acuerdo que haría identificable el monto reservado por las partes, la Comisión reserva esta información. [↑](#footnote-ref-4)
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda"**. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-5)